

incurrido en caducidad del beneficio de inventario (1). Claro es que los acreedores no habían podido pedirla, porque habían aprobado la venta al recibir el precio; luego habían renunciado al derecho de perseguir la caducidad del heredero. La sentencia no dice con qué título la hermana del difunto había criticado la venta y pedido la caducidad. Si ella tenía un derecho, el hecho de los acreedores no podía arrebatárselo. Es inútil insistir; el cuidado que toma la corte en marcar que pronuncia una sentencia fundada en circunstancias particulares de la causa, quita á su decisión toda autoridad doctrinal.

398. La enajenación del mobiliario presenta otra dificultad. Hay ventas mobiliarias que están consideradas como actos de pura administración; tal sería una venta de cosechas. El heredero la vende por trato común y no según las formas judiciales prescriptas por el código de procedimientos. Como estas enajenaciones no entran en la aplicación del art. 989, se comprende que el heredero beneficiario no puede incurrir en la caducidad que ese artículo pronuncia. ¿Debe irse más lejos y deducir, como se ha hecho, que el juez tiene un poder discrecional para aplicar la caducidad cuando se trata de una venta mobiliaria sea lo que fuere? Demante así lo dice, y aduce una singular razón; y es que la expresión de la ley, *so pena de que se le repute heredero liso y llano*, debe entenderse en el concepto de una disposición puramente comunatoria (2). ¿Cuando el legislador establece una pena, es ésta una simple amenaza? Y después de todo, no se trata de pena, sino de una renuncia fundada en la voluntad del heredero, y esta voluntad existe para los muebles tanto como para los inmuebles, supuesto que el art. 989 es idéntico al art. 988 (núm. 394).

1 Demante, t. 3º, p. 196, núm. 128 bis, 4º, seguido por Demolombe, t. 15, p. 384, núm. 375.

2 Sentencia de denegada, de 23 de Julio de 1850 (Daloz, 1850, 1, 323).

399. Las formas prescriptas para la venta de los muebles y de los inmuebles tienen grande importancia, supuesto que su inobservancia acarrea la caducidad del beneficio de inventario. Remitimos al código de procedimientos para todo lo concerniente á las formas; no obstante, preciso es que digamos una palabra, porque hay formalidades diversas para los muebles y para los inmuebles. Pero habría sido rigor excesivo pronunciar la caducidad contra el heredero que, si hubiera hecho otra cosa de lo que la ley prescribe, habría, no obstante, hecho más.

400. Se ha presentado además, en esta difícil materia, una cuestión acerca de la cual la corte de París y la de casación están en desacuerdo. J. Lafitte había entregado á una casa de banco setecientas cincuenta acciones como fianza y como garantía de un crédito que el banco le abría hasta concurrencia de un millón; después de muerto Lafitte, su hija, la princesa de Moskowa, cedió aquellas acciones al acreedor prendista en ejecución del art. 2078. Se le declaró caduca del beneficio de inventario por haber vendido dichas acciones sin observar las formas prescriptas por el código civil y el de procedimientos civiles. La corte de casación casó la sentencia. A nosotros nos parece que el error de la corte de apelación era evidente. En el caso, no se trataba de una venta, sino de una acción en pago autorizada por el art. 2078; el acreedor prendista tenía un derecho en las acciones que el heredero beneficiario debía respetar. Luego era preciso resolver la contienda conforme al art. 2078, es decir, en favor del heredero beneficiario.

*II. De los demás casos en que el heredero beneficiario renuncia tácitamente á su beneficio.*

401. ¿Hay otros casos de renuncia tácita que prevean



los arts. 988 y 989 del código de procedimientos? La afirmativa no es dudosa. Estos artículos no están concebidos en un sentido restrictivo; y lejos de consagrar excepciones, no son más que la aplicación de un principio general. Es, en efecto, un principio que la voluntad puede manifestarse por hechos tanto como por una declaración expresa; ahora bien, la renuncia al beneficio de inventario no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de ser heredero liso y llano. Pero si el principio es cierto, difícil es precisarlo. Zachariæ lo formula en estos términos: "todo acto de disposición que el heredero beneficiario no ha podido celebrar sino como propietario libre y heredero liso y llano, implica, por su parte, renuncia tácita al beneficio de inventario" (1). Demolombe aprueba esta definición explicándola. El heredero acepta tácitamente cuando ejecuta un acto que necesariamente supone la intención de aceptar y que no habría tenido derecho de hacer sino en su calidad de heredero. Se puede aplicar esta disposición por analogía á la renuncia tácita del beneficio de inventario, la cual implica también una aceptación tácita; pero hay que tener en cuenta la diferencia que existe entre la posición del sucesible antes de toda aceptación, y la posición del heredero que ha aceptado bajo beneficio de inventario. El sucesible no tiene más que un derecho de administración provisional; si ejecuta un acto de administración definitiva, eso basta para constituirlo heredero liso y llano; mientras que el heredero beneficiario es administrador, y más que eso, es propietario; sólo que la ley le supone formalidades para ciertos actos; ella no le permite que disponga libremente, porque administra por interés de acreedores y legatarios. Luego hay que distinguir los actos de disposición y los de administración. En principio, los actos de disposición implican renuncia al benefi-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 280, nota 30.

cio de inventario, porque lo que caracteriza este beneficio, es que el heredero, á la vez que es propietario, no es libre para disponer de su cosa. En este concepto es como la corte de casación dice: "el heredero beneficiario pierde por caducidad el beneficio de inventario, si ha ejecutado un acto de propietario libre de los bienes de la sucesión" (1). Demolombe agrega que el acto debe suponer necesariamente por parte del heredero beneficiario la intención de hacerse heredero liso y llano (2). Esta restricción está tomada de la definición que el art. 788 da de la aceptación tácita. Nosotros creemos que donde más bien debe buscarse un argumento de analogía es en los arts. 988 y 989 del código de procedimientos. Una cosa es la posición del sucesible antes de toda aceptación, y otra distinta es la del heredero beneficiario que ha aceptado. Se concibe que la ley se muestre difícil y rigurosa cuando se trata de decidir si el sucesible quiere aceptar; esto, antes que todo, es una cuestión de intención. Pero el heredero beneficiario ha aceptado, es heredero; la única cuestión es la de saber si pretende conservar su beneficio ó si quiere volverse heredero liso llano. Esta es una cuestión de derecho más que de intención. La ley le traza límites dentro de los cuales él debe restringir su acción si es que quiere conservar su calidad de heredero beneficiario. Cuando se sale de esos límites, obra como propietario libre, luego abdica el beneficio de inventario. Tal es la decisión del código de procedimientos en los arts 988 y 989. Puede suceder que el heredero no tenga la intención de renunciar á su beneficio, no obstante que vende sin observar las formas legales; él puede tener la intención de ahorrar los gastos que recaerán sobre los acreedores. No obstante, se le reputará heredero liso y llano. ¿Por qué? Porque procede sin dere-

1 Denegada de 6 de Julio de 1849 (Daloz, 1849, 1, 327).

2 Demolombe, t. 15, p. 388, núm. 380.



cho; él no puede administrar como quiera, no es libre. Luego preciso es decir con la corte de casación que desde el momento en que obra como propietario libre, cesa de ser heredero beneficiario.

402. Síguese de aquí que no hay lugar á ver si el heredero beneficiario, al proceder como propietario libre, ha causado un perjuicio á los acreedores: esta no es una cuestión de perjuicio, sino de derecho. El puede obrar como heredero beneficiario, y lo puede como propietario libre; pero no puede obrar con esta segunda calidad á la vez que conserva su beneficio. Así, pues, poco importa que el acto sea perjudicial á los acreedores ó que les sea ventajoso. Hay que hacer á un lado toda idea de culpa en la apreciación de los actos ejecutados por el heredero beneficiario. A decir verdad, nunca incurre en falta cuando procede como propietario libre, porque él tiene este derecho en calidad de heredero liso y llano; pero como no puede ser á la vez heredero liso y llano y heredero beneficiario, cesa de ser beneficiario al obrar como heredero liso y llano. Esta es una gran dificultad para el heredero beneficiario. Puede verse muy embarazado: ¿tiene derecho á ejecutar tal ó cual acto como heredero beneficiario, ó no puede hacerlo sino en calidad de heredero liso y llano? A veces los herederos se han dirigido á la justicia para obtener la autorización de ejecutar el acto que se proponían ejecutar. Estas demandas han sido desechadas siempre; los tribunales no pueden intervenir sino cuando la ley les da ese poder, y no se puede pedir su autorización sino cuando la ley lo exige. Ahora bien, ninguna ley obliga al heredero beneficiario á que consiga la autorización judicial para los actos de administración que lleve á cabo, y ninguna ley permite que el juez autorice para un acto de disposición, á la vez que se conserva el beneficio de inventario; en vano los tribunales le otorgarían esa autorización, porque sería in-

operante. No hay más excepción que para el caso de venta, y aun entonces, el heredero debe observar las formas prescriptas por la ley, y el juez ciertamente que no podría dispensárselas (1).

403. Vamos á aplicar estos principios á los casos que se han presentado ante los tribunales. La heredera se constituye en dote un inmueble de la herencia, y da á su marido el poder de enajenarlo. No hay duda alguna: ella ha dispuesto de un inmueble hereditario como de cosa propia; luego ha obrado como propietaria libre, lo que es incompatible con la calidad de heredero beneficiario: por consiguiente, ella ha perdido el beneficio de inventario (2).

Un heredero beneficiario sucede á su coheredero; él renuncia por parte de este último á la sucesión del autor común. Renunciar á una sucesión, es disponer de ella, supuesto que se halla en el patrimonio del renunciante; luego es hacer acto de propietario libre, es decir, renunciar al beneficio de inventario (3). Aquí se ve la diferencia que existe entre el sucesible que todavía no ha aceptado y el heredero beneficiario. El primero no acepta porque renuncia lisa y llanamente, por más que con ello abdique su derecho; él es propietario libre. El segundo no tiene el derecho de privar á los acreedores de la sucesión á la cual él renuncia; así, pues, al renunciar, él obra, no en calidad de heredero beneficiario, sino como propietario libre para disponer de su cosa; es decir, que renuncia al beneficio de inventario.

403 bis. ¿Qué debe decidirse si el heredero beneficiario hipoteca un inmueble de la herencia por una deuda que le es personal? Hipotecar es un acto de disposición; según

1 París, 30 de Julio de 1850 (Daloz, 1851, 2, 116) y 19 de Marzo de 1852 (Daloz, 1852, 2, 215). En sentido contrario, Malpel, p. 481, núm. 237. Compárese Vazeille, t. 1<sup>o</sup>, p. 219, art. 803, núm. 7.

2 Denegada, de 6 de Junio de 1849 (Daloz, 1849, 1, 324).

3 Denegada, de 2 Mayo de 1849 (Daloz, 1849, 1, 132).



los términos del art. 2124, las hipotecas no pueden ser consentidas sino por los que tienen la capacidad de enajenar los inmuebles que á ellos se someten. Esto decide la cuestión. El heredero beneficiario no tiene el derecho de enajenar los inmuebles, si no es observando las formas prescriptas por el código de procedimientos; luego cuando hipoteca un inmueble, obra como propietario libre, y cesa, en consecuencia, de ser heredero beneficiario. Sin embargo, la cuestión es debatida y hay una duda seria, generalmente se admite que la aceptación beneficiaria trae consigo de pleno derecho separación de los patrimonios en provecho de los acreedores del difunto; por consiguiente, éstos conservan el derecho de preferencia que de ello resulta respecto de los acreedores del heredero. Luego la hipoteca consentida por el heredero beneficiario es ineficaz respecto á éstos y no produce efecto sino después que se les ha pagado (1). A nosotros nos parece que la objeción confunde el derecho del heredero beneficiario con el perjuicio que puede resultar de sus actos. La renuncia al beneficio de inventario no es una cuestión de perjuicio; poco importa, pues, que la hipoteca no pueda oponerse á los acreedores: de todos modos, el heredero ha obrado, como propietario libre, al hipotecar un inmueble del cual, en su calidad de heredero beneficiario, no tiene la libre disposición; luego renuncia al beneficio de inventario.

Hay una sentencia de la corte de casación en sentido contrario. La corte dice que el heredero beneficiario no incurre en la caducidad de su beneficio al hipotecar un inmueble de la sucesión, porque este acto es ilusorio y carece de efecto (2). Según el art. 2146 del código civil, es verdad que no puede hacerse ningún registro cuando la

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 280, nota 36. Compárese Duvergier sobre Toullier, t. 2º, p. 232, nota a.

2 Denegada, de 10 de Diciembre de 1839 (Dalloz, *Sucesión*, número 945).

sucesión no está aceptada más que por beneficio de inventario; ahora bien, una hipoteca que no puede registrarse es ineficaz. Pero ¿qué importa? No se trata del efecto que produce el acto, porque esta es una cuestión de perjuicio y aun cuando el acto fuese ventajoso á los acreedores, no por eso dejaría de implicar la renuncia al beneficio de inventario, si el heredero no pudiese hacerlo sino como propietario libre.

Puede admitirse con la corte de París, una restricción á esta doctrina severa. Un heredero beneficiario hipoteca, con tal carácter, su parte "indecisa y eventual" en la sucesión. La corte falló que dicho acto no provocaba la caducidad del beneficio de inventario (1). En efecto, esta hipoteca puede considerarse como condicional, en el sentido de que no existirá sino cuando después de la liquidación de la sucesión le queda al heredero un inmueble hereditario. Entendida de este modo, la decisión está de acuerdo con nuestra opinión. La corte de París, es cierto, agrega que el heredero que había consentido la hipoteca había manifestado su voluntad de permanecer heredero beneficiario. Esto, á nuestro juicio, es indiferente; si él ejecuta realmente un acto de heredero libre, en vano querría conservar su beneficio, porque no puede seguir siendo beneficiario y obrar como heredero liso y llano.

403 *ter*. Transar es también un acto de disposición; la ley (art. 2045) no permite la transacción sino al que tiene la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en aquélla. Luego es un acto de dueño, de propietario libre; por consiguiente, el heredero beneficiario al transigir renuncia á su beneficio. Se ha propuesto una restricción para las transacciones que se celebrasen sobre actos de administración (2). La doctrina nos parece poco jurí-

1 París, 8 de Abril de 1825 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 946).

2 Demolombe, t. 15, p. 300, núm. 268. Massé y Vergé sobre Za-



dica; el art. 2045 no distingue: desde el momento en que el heredero no puede disponer de la cosa, le está vedado transar en su calidad de beneficiario. Luego si transa, la transacción no es válida sino cuando se le considera como un acto de propietario libre, es decir, como la obra de un heredero liso y llano (1).

Sucede lo mismo, y con más razón, respecto del compromiso, porque la ley no permite que comprometan á los que, como el tutor, pueden transar. La jurisprudencia se halla en este sentido, tanto como la doctrina. Hay, sin embargo, alguna vacilación cuando se trata de un acto de administración, tal como la cuenta de un arrendatario. Se lee en una sentencia de la corte de París, que el heredero beneficiario puede comprometer como beneficiario. Nosotros no admitimos esa restricción por los motivos que acabamos de aducir á propósito de la transacción (2).

III. *De los actos que no provocan la caducidad de beneficio de inventario.*

404. El heredero beneficiario tiene á su cargo la administración de los bienes de la sucesión (art. 803); luego puede hacer todos los actos relativos. Sus poderes, como más adelante lo diremos, son mucho más extensos que los de un administrador ordinario, porque administra, no sólo por el interés de acreedores y legatarios, sino por el suyo propio. En efecto, él es propietario, y si queda alguna cosa, el resto le pertenece. Síguese de aquí, que los actos que el heredero beneficiario ejecuta con este carácter, no pueden implicar la caducidad de su beneficio. Hay bajo este concepto gran diferencia entre el sucesible que *tocharia* (t. 2º, p. 350, nota 25) dicen que la cuestión debe resolverse según las circunstancias.

1 Limoges, 10 de Marzo de 1836 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 948).

2 Denegada, de 20 de Julio de 1814 (Dalloz, *Arbitraje*, núm. 255). Compárese París, 3 de Junio de 1803 (*ibid.*, núm. 257).

davía no ha aceptado la sucesión y el heredero beneficiario; el primero no es propietario definitivo de la herencia, y no puede ejecutar, como hábil para suceder, sino los actos de conservación y de administración provisional; mientras que el segundo es propietario, bien que limitado en su acción, y puede y debe hacer todos los actos de administración definitiva. Cuando él hace lo que tiene el derecho y el deber de hacer, no puede perder su beneficio. El principio no es dudoso, y vamos á ver las dificultades á que ha dado lugar en la aplicación.

405. El sucesible que pidiese la partición de la herencia, ó la partición de un bien indiviso entre la sucesión y un tercero, ejecutaría con esto acto de heredero. Se ha fallado, por el contrario, que el heredero beneficiario no incurre en la caducidad de su beneficio al pedir la partición de un bien indiviso entre la sucesión y un tercero (1). La decisión es buena; pero los motivos que da la corte de casación son demasiado absolutos. Ella dice que el código determina los casos en los cuales el heredero beneficiario pierde su beneficio y se le reputa heredero liso y llano; ahora bien, en materia de prohibición y de caducidad, no se podría razonar por analogía ni asimilar un caso con otro; la corte infiere de esto que no estando vedada al beneficiario la demanda de partición de inmuebles indivisos, hay que decidir que tiene derecho á intentarla sin perder su beneficio. El principio formulado de tal suerte, es falso; no se trata de una caducidad propiamente dicha, sino de una renuncia; es así que ésta es de derecho común; luego es posible y es debido razonar por analogía. En el caso de que se trata, la razón para decidir era muy sencilla: el heredero debe liquidar la sucesión, luego es preciso que pueda pedir la partición de un bien que pertenece á la su-

1 Denegada, de 26 de Julio de 1837 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 943).



cesión por indiviso, porque no puede venderlo ventajosamente sino cuando la partición haya atribuido á la herencia una parte dividida, porque los bienes indivisos se venden con algunas dificultades. Así, pues, dividir en estas circunstancias, es un acto de buena administración. No se puede objetar que la partición es una enajenación; en derecho romano, eso es cierto; en derecho francés, la partición es declarativa de propiedad. Es, en verdad, un acto que salva los límites del poder de administración; pero el heredero beneficiario no es administrador de los bienes ajenos, sino que es propietario y administrador por interés propio.

¿Debe inferirse de aquí que el heredero beneficiario puede también dividir la sucesión en lo amigable? Más adelante diremos que la ley prescribe formas especiales para la partición de los bienes que pertenecen á una sucesión beneficiaria. Así, pues, la partición es un acto que el heredero beneficiario no puede llevar á cabo si no es observando ciertas formas; si no las observa, obra como propietario libre, es decir, como heredero liso y llano, y por consiguiente, renuncia al beneficio de inventario.

406. El heredero beneficiario vende sus derechos sucesivos; ¿perderá con esto su beneficio? Hay alguna incertidumbre en la jurisprudencia acerca de esta cuestión, que á nosotros nos parece muy sencilla. Si el heredero declara que cede sus derechos de heredero beneficiario, entonces no hay la menor duda; él es propietario de la herencia, aun cuando no sea más que propietario no libre; la propiedad limitada de esta suerte está en su dominio, y ¿por qué no había de poder vender lo que le pertenece? Se objetará que el argumento prueba demasiado; el heredero beneficiario también es propietario de los bienes de la sucesión; no obstante, si los vende en observancia de las formalidades legales, se le reputa heredero liso y llano. Nosotros contestamos que hay una razón de diferencia. Al

vender de buenas á buenas los bienes hereditarios, el heredero podría comprometer los intereses de acreedores y legatarios, y por esto la ley le impone ciertas formalidades destinadas á garantir aquellos intereses. Mientras que la cesión de los derechos hereditarios no acarrea ningún cambio en la posición de las partes interesadas; el cesionario sucede en los derechos y en las cargas del cedente, éste queda obligado por los compromisos que contrajo al aceptar, según lo diremos en el título de la *Venta*. Se podría todavía objetar que el sucesible que vende sus derechos hereditarios se vuelve heredero liso y llano, y ¿no debe pasar lo mismo con el heredero beneficiario? Nó, porque es grande la diferencia entre las dos hipótesis. El sucesible, al vender sus derechos, acepta tácitamente la herencia; el heredero beneficiario ha aceptado, es heredero bajo beneficio de inventario; la cuestión es saber si él renuncia á este beneficio al vender los derechos que tiene con ese carácter; la negativa no es dudosa. Otra cosa sería si el heredero cediese sus derechos antes de haber llenado las formalidades prescriptas por la ley para la aceptación beneficiaria. En este caso, él no sería heredero beneficiario, sino simplemente sucesible; al vender sus derechos, ejecutaría acto de heredero; este es el caso previsto por el art. 780 (1).

Hasta aquí hemos estado suponiendo que el heredero beneficiario cede expresamente sus derechos de heredero beneficiario. ¿Qué debe decidirse si cede sus derechos sin añadir esa calificación? Una sentencia de la corte de Amiens decide que dicha venta provoca la caducidad del beneficio de inventario (2). La sentencia no está motivada. Merlin la critica con alguna vivacidad (3). Claro es que la corte

1 París, 9 de Enero de 1826 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 936).

2 Amiens, 2 de Mayo de 1806 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 935).

3 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, pfo. 2º Compara-se Durantón, t. 7º, p. 127, núm. 54.



se ha engañado. El que vende sus derechos los vende tales como los posee; luego si un heredero beneficiario vende sus derechos, naturalmente lo que vende son sus derechos de heredero beneficiario. No puede suponerse que él tome la calidad de heredero liso y llano para vender con tal carácter la sucesión, porque esto sería suponer una renuncia al beneficio de inventario, y las renunciaciones no se presumen.

407. El heredero beneficiario ejerce el retracto sucesoral: ¿obra con esto como heredero liso y llano? Se ha fallado, y con razón, que en el retracto sucesoral ejerciéndose por interés de la sucesión y no por interés del retractante, el heredero beneficiario ejecuta un acto de administración; puede ser un acto de mala gestión, por el que quedará responsable (art. 804); pero no es un acto de disposición por el cual un propietario disponga como dueño de su cosa. La ley concede el derecho de retracto á todo heredero, luego también al heredero beneficiario; tal acto no implica la voluntad de ser heredero liso y llano, por lo que no puede acarrear ni caducidad ni renuncia (1).

408. Los actos de administración nunca pueden invocarse contra el heredero beneficiario, porque él tiene á cargo administrar, y ¿el que cumple un deber puede perder un derecho? Sin embargo, se ha sostenido que el heredero que, antes y después de su aceptación beneficiaria, hubiese continuado la explotación de una finca rústica, y que hubiese empleado los productos, perdería el beneficio de inventario. Estas pretensiones no han encontrado favor. Al continuar la explotación después de la muerte del difunto y antes de haber aceptado, el heredero ejecutaba un acto de administración necesaria, es decir, de conservación. Después de su aceptación, él tenía el derecho y el deber de velar la explotación. Si él hubiese empleado los

1 Limoges, 13 de Julio de 1844 (Dalloz, 1846, 4, 468).

productos en provecho personal, habría procedido como dueño, y por lo tanto, como heredero liso y llano; pero la sentencia dice que no se alegaba que el heredero beneficiario hubiese empleado los productos fuera de las necesidades de la explotación, lo cual era decisivo (1).

409. El heredero beneficiario contrae una deuda para pagar á un acreedor de la sucesión, ó da á ese acreedor una garantía personal. Se ha fallado que tales actos no implican una renuncia al beneficio de inventario (2). El heredero no dispone de un objeto hereditario al pagar con su dinero, ó al obligarse personalmente. Lejos de prohibir al heredero beneficiario que pague con su dinero las deudas, la ley favorece este pago al subrogar al heredero en los derechos del acreedor (art. 125, núm. 21). Pues bien, obligarse personalmente es un acto de la misma naturaleza y que tiene el mismo objeto, facilitar la liquidación de la sucesión; y aun puede el heredero tener un interés personal, como en el caso juzgado por la corte de París: él prevendrá la venta de los bienes hereditarios, y conservará, de este modo, un bien de familia. En vano se objeta que el heredero beneficiario, á diferencia del heredero liso y llano, no está obligado personalmente, y que si obliga su persona, se hace heredero liso y llano; nosotros hemos contestado de antemano á la abyección, él tiene otro interés, y por lo tanto, otra razón para obrar que la voluntad de ser heredero liso y llano; luego no se le puede suponer esa intención, porque sería presumir una renuncia.

410. ¿El heredero que comete una falta grave en su gestión, incurre en la caducidad del beneficio de inventario? Zachariæ dice que debe declararse que el heredero

1 Douai, 14 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1855, 5, 427).

2 París, 3 de Febrero de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 940). Com párese Demolombe, t. 15, p: 392, núm. 388).